

Quito, 23 de abril de 2010

Sr. JURISPRUDENCIA

Dr.

CJ 0

En el proceso penal No. 814/2009/Dr. G. García/ por **USURPACIÓN**, se sigue en contra de **MELCHOR ZHININ Y OTRA**, se dispone.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Quito, 22 de abril de 2010. Las 10h00.- **VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa, los doctores: Luis Abarca Galeas, Luis Quiroz Erazo y Enrique Pacheco Jaramillo, en calidad de Juez y Conjueces, respectivamente, de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4, del acápite IV de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del 2008, por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del año 2008.- **Melchor Zhinín Pinguil y María Dolores Caizan Alvarez**, interponen recurso de revisión de la sentencia pronunciada el 22 de enero del 2009, por el Juez Tercero de lo Penal y de Tránsito del Cañar, doctor José Rodrigo León Cáceres, quien les declara a los nombrados querellados, **autores responsables del delito tipificado y sancionado en el numeral primero del artículo 580 del Código Penal**, y les impone la pena de un mes de prisión correccional, el pago de costas y daños y perjuicios ocasionados por el delito.- Concluido el trámite previsto para esta impugnación, y encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso al amparo del artículo 184, numeral 1, y Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial número 511, de 21 de enero del 2009, en relación con el artículo 360 reformado del Código de Procedimiento Penal; y, el correspondiente sorteo de ley.- **SEGUNDO:** En la sustanciación del recurso, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa y del expediente se establece habérselo hecho con observancia de las garantías básicas del debido proceso, así como las prescripciones constantes en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** Del contenido de la sentencia, libelo de querrela presentada por José Humberto Muñoz Iglesias, la Sala conoce los siguientes antecedentes: "Quien comparece conforme se desprende de la copia de la escritura pública que obra del expedientillo de inspección judicial adjunto conjuntamente con mi cónyuge AIDA MERCEDES VELEZ PADRON, nos tratamos de dueños y propietarios absolutos, poseedores legítimos de un cuerpo de terreno

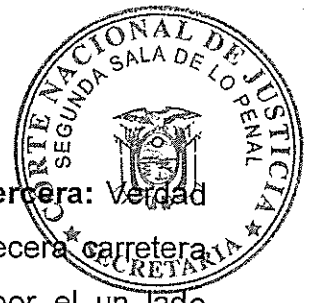
de la superficie aproximadamente de DIECINUEVE MIL METROS CUADRADOS, ubicado en el sector de Mangacuzana, perteneciente al cantón Cañar y linderado así: POR EL NORTE.- con una carretera pública, toma de agua al medio, cerca de alambre al medio; POR EL SUR.- con propiedades del señor Luis Padrón, antes, hoy con propiedades de la familia Martínez, cerca de alambre propia del inmueble que se vende al medio, POR EL ESTE.- con una carretera vecinal, con carretera propia de entrada a la hacienda; y, POR EL OESTE.- con propiedades de Pedro Pichizaca, cerca de alambre y cerca al medio, inmueble que se lo adquirimos mediante escritura pública de compraventa celebrada en esta ciudad de Cañar y ante el Notario Público Tercero Dr. Humberto Molina Garate, en fecha 1 de Julio de 1998, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Cañar, el 22 de Julio de 1998 y bajo el número 1350. Respecto de esta propiedad y la posesión legítima, continua e ininterrumpida hasta ahora, que me asiste al compareciente y mi cónyuge, los señores cónyuges: MELCHOR ZHININ PINGUIL y DOLORES CAIZAN ALVAREZ **con el afán seguramente de apoderarse de una parte del inmueble, en forma por demás abusiva, con el afán de despojarnos de la posesión y tenencia del inmueble, en una actitud de verdadero abuso de con fianza, han hecho uso de una parte del mismo, junto al lindero Norte, con trabajos agrícolas de laboreo del suelo, destrucción de algunas plantas de pencas, etc.** Las actitudes de los usurpadores, a pesar de nuestros reclamos han persistido al punto que, el día martes pasado que contábamos **12 de Agosto del presente año 2008** a eso de las 10H30 de la mañana más o menos, en el sitio mismo por haberles reclamado por su abuso, con el auxilio de sus familiares Simón Caizán Alvarez y Luis Antonio Caizán, procedieron en forma violenta contra mi persona y la de mi hijo que me acompañaba quien responde a los nombres de Humberto Muñoz Vélez, con las consecuencias que se determinan en los certificados médicos que nos permitimos acompañar, concedidos por el galeno que nos atendió en ese mismo día, hasta terminar prácticamente despojándonos de la posesión legítima que nos asiste sobre el inmueble en mención" (sic – lo resaltado con negrilla nos pertenece).- **CUARTO:** Los hoy sentenciados Melchor Zhinín Pinguil y María Dolores Caizán Alvarez, esposos, sustentan su recurso de revisión en las causales 3, 4 y 6, del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, las mismas que literalmente expresan: **"3.** Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados"; **"4.** Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó"; y, **"6.** Cuando no se hubiere



comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia", las primeras de las cuales (3 y 4) requiere de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho en el que ha incurrido la sentencia impugnada.

QUINTO: Es obligación jurídica y procesal de este Tribunal asegurar la aplicación de los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República, particularmente las garantías básicas del debido proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 169 (antes artículo 192, en relación con el numeral 27 del artículo 23) de la Ley Suprema, o si de alguna forma se han restringido el ejercicio de los mismos.- **SEXTO:** Al respecto, la Sala efectúa la siguiente puntualización: el recurso de revisión, en efecto, es una impugnación de carácter extraordinaria que tiene por finalidad la eliminación de la sentencia injusta, sobre la base de elementos nuevos, para remediar errores judiciales, provocados por causas que no se conocían en el desarrollo del proceso; su objeto, es proceder a su revisión a efectos de remover la autoridad de cosa juzgada que caracteriza a esta clase de fallos, por las causales puntualmente señaladas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; colocando al recurrente, a excepción de la causal contenida en el numeral 6 del referido artículo, en la obligada situación de probar las causales invocadas en su recurso, esto es, tiene a su haber la carga procesal de aportar, por mandato expreso de la ley, nuevas pruebas tendientes a demostrar la exactitud de los motivos invocados en su recurso, que viciarían la decisión recurrida.- **SEPTIMO:** En función de lo dicho y en lo referente a las causales tercera y cuarta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, dentro de la Audiencia oral, pública y contradictoria, mandada a celebrarse por la Sala mediante providencia de 1 de marzo del 2010, de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 111 de la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 555, de martes 24 de marzo del 2009, y en concordancia con lo dispuesto por los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en el artículo 345 ibídem, dentro del respectivo espacio probatorio, los recurrentes Melchor Zhinín Pinguil y María Dolores Caizán Alvarez, por intermedio de su Abogado Defensor, evacuaron las siguientes pruebas: 1) Testimonial de Pinguil Alvarez José Melchor y Guamán Quinde Fidel, quienes fueron llamados a declarar ante la Sala, al tenor del interrogatorio preparado por el Defensor, de la siguiente manera: José Melchor Pinguil Alvarez, portador de la cédula número 030052236-4, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, ocupación agricultor, de sesenta y cuatro años

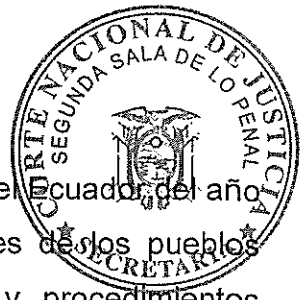
de edad, de religión católica, con residencia en la Comunidad de San Rafael, sector denominado Mangacuzana, jurisdicción del cantón y provincia del Cañar, quien al responder el interrogatorio dice: **Primero:** Diga el testigo cómo es verdad que quienes le preguntamos vivimos hace veintidós años en el sector Mangacuzana, perteneciente a la comunidad San Rafael, del Cantón y Provincia del Cañar, lugar donde vivimos y poseemos un lote de terreno que lo trabajamos sembrando productos de la zona. **Responde:** Si es verdad ellos viven en el sector de Mangacuzana y ahí tienen el terreno y viven ahí ya veinticuatro años.- **Segunda:** Verdad que los preguntantes adquirimos este lote de terreno mediante escritura de compraventa a la señora María Nicolasa Chimbo Guamán que es nuestra extinta familiar. **Responde:** Verdaderamente compraron a la señora María Nicolasa Chimbo Guamán, mama Nicolasa les dejó vendiendo.- **Tercera:** Verdad que los linderos del lote de terreno son los siguientes: Por la cabecera carretera Pública, por el pie el señor Luis Caizán con señales al medio, por el un lado nuevamente el señor Luis Caizán con señales al medio y por el otro lado un camino público y una toma de agua, que la extensión aproximada del lote es de un solar. **Responde:** es verdad esos son los linderos que se me pregunta.- **Cuarta:** Es verdad que el problema de la supuesta usurpación es en la parte Este del lote de terreno, pues del camino público y de la toma de agua separan al lote del señor Melchor Zhinín y del señor Humberto Muñoz.- **Responde:** Es verdad la toma de agua es la que separa los lotes de terreno.- **Quinta:** La razón de sus dichos. **Responde:** Porque es la verdad y conocer de los hechos, vivo allí desde que nací.- El deponente Fidel Guamán Quishpe, portador de la cédula número 030018218-5, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de ocupación agricultor, de sesenta y cuatro años de edad, de religión católica, con residencia en la Comunidad de San Rafael, sector denominado Mangacuzana, perteneciente a la jurisdicción del cantón Cañar, dice: A la **Primera:** Diga el testigo cómo es verdad que quienes le preguntamos vivimos hace veintidós años en el sector Mangacuzana, perteneciente a la comunidad San Rafael, del Canton y Provincia del Cañar, lugar donde vivimos y poseemos un lote de terreno que lo trabajamos sembrando productos de la zona. **Responde:** Si es verdad lo que pregunta, ellos viven allí, y ahí tienen el terreno, viven ahí más de veinte años, nosotros igual, somos vecinos, ellos tienen la posesión.- A la **Segunda:** Verdad que los preguntantes adquirimos este lote de terreno mediante escritura de compraventa a la señora María Nicolasa Chimbo Guamán que es nuestra extinta familiar. **Responde:** Si es verdad compraron a la señora María Nicolasa Chimbo



Guamán, era abuelita de la señora Dolores Caizan Alvarez.- A la **Tercera:** Verdad que los linderos del lote de terreno son los siguientes: Por la cabecera carretera Pública, por el pié el señor Luis Caizán con señales al medio, por el un lado nuevamente el señor Luis Caizán con señales al medio y por el otro lado un camino público y una toma de agua, que la extensión aproximada del lote es de un solar. **Responde:** Si es verdad que limita la toma de agua y el camino pequeño de herradura que se utiliza para llevar agua de regadío, lo que se me pregunta es la verdad.- A la **Cuarta:** Es verdad que el problema de la supuesta usurpación es en la parte Este del lote de terreno, pues del camino público y de la toma de agua separan al lote del señor Melchor Zhinín y del señor Humberto Muñoz.- **Responde:** La toma de agua y pequeño camino es la que separan los lotes de terreno.- A la **Quinta:** La razón de sus dichos. **Responde:** Porque es la verdad, vivo allí desde que nací y somos vecinos criados ahí.- **2)** De carácter documental: los recurrentes solicitaron, presentaron e incorporaron las siguientes piezas y documentos, respecto a la causal cuarta: **a)** Copia certificada de la escritura pública celebrada en la Notaría Segunda del Cantón Cañar, el 5 de marzo del 2001, según la cual los comparecientes Melchor Zhinín Pinguil y María Dolores Caizán Alvarez, son los legítimos propietarios del lote de terreno de una extensión aproximada de un solar "que lo adquirimos a la extinta María Nicolasa Chimbo Guamán", título que se encuentra legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Cañar, el 13 de marzo del 2001; y, **b)** Acta Resolutoria Única y Definitiva de Juzgamiento y Resolución que establece acuerdos y compromisos mutuos, libres, voluntarios y por tanto de cumplimiento obligatorio, emitida por la Organización TUCAYTA, dentro de la jurisdicción Indígena, **Resolución** que versa sobre los mismos hechos (conflicto sobre posesión de tierras), que a la vez ha dado origen al presente juicio penal, por usurpación, incoado por el reclamo del señor José Humberto Muñoz Iglesias, contra Melchor Zhinin Pinguil y María Dolores Caizán Alvarez, ciudadanos indígenas del pueblo Kichua Cañari, miembros de la Comunidad San Rafael, sector llamado Mangacusana, perteneciente a la jurisdicción del cantón Cañar, por presunto despojo, ocurrido en el interior del territorio de la Organización Indígena de 2do. grado, denominada Tukuy Cañaris Ayllukunapa Tantanacuy, TUCAYTA, que aglutina a más de quince comunidades indígenas, con personería jurídica legalmente otorgada por el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, en cuya parte pertinente se expresa: que con fecha 12 de agosto del 2008, a las 17h30, avocó conocimiento de los hechos, y ha abierto el expediente del juzgamiento

correspondiente, haciendo citar a las partes involucradas en el conflicto para el día **jueves 28 de agosto del 2008**, a las **16h00**, a fin de realizar el "ÑAWINCHI" o "careo", indicando que este expediente se remitió al Juzgado Tercero de lo Penal del Cañar, mediante oficio de 6 de enero del 2009, situación que ha sido rechazada por el referido Juez de lo Penal, y, que en concreto, la TUCAYTA, determinó que los reclamos de los compañeros Melchor Zhinín Pinguil y María Dolores Caizán Alvarez, (del pueblo Kichua Cañari), son justos en razón de su título de propiedad, de sus declaraciones y de sus testigos, siendo dueños absolutos del lote de terreno que reclama el señor José Humberto Muñoz Iglesias; que el señor José Humberto Muñoz, ha faltado a la verdad y ha actuado en rebeldía de la autoridad de la Tucayta; procedimiento y resolución que la Sala considera, se enmarca dentro de un verdadero juzgamiento efectuado en la Jurisdicción Indígena, sin vulneración de normas, principios o derechos establecidos en la Constitución de la República, en base a la cual el doctor Juan Carlos Quishpe, Abogado Defensor, a nombre de los impugnantes, solicita a la Sala acepte el recurso de revisión, y se declare sin ningún efecto la resolución del Juez Tercero de lo Penal y de Tránsito del Cañar, por haber vulnerado la Justicia indígena que nuestra Constitución en su artículo 171 la ampara.- **OCTAVO:** Con respecto a la causal sexta, el Juez de Instancia, en el considerando Tercero de la sentencia de mérito, se refiere a las pruebas mandadas a practicar por parte del querellante, como: la copia certificada de la escritura pública que obra de autos, la diligencia de inspección judicial previa, practicada por el Juez Cuarto de lo Penal y Tránsito del Cañar, Suplente, informe del señor Perito que actuó en esa diligencia, y ha receptado declaraciones testimoniales de María Cruz Pichasaca Pinguil y María Pichasaca Pinguil, sin que por parte de los ciudadanos indígenas querellados, haya practicado prueba alguna, "ya que no han comparecido al proceso".- **NOVENO:** Esta Segunda Sala de lo Penal, en las resoluciones adoptadas dentro de los juicios signados con los números 509-GG-2009 (Resolución número 393-2009) y 1311-SJ-2009, ha emitido su criterio reiterado de amplio reconocimiento respecto a la vigencia del Derecho Indígena, para resolver un problema interno de sus comunidades, Justicia Ancestral o Indígena que se halla establecida por un amplio marco jurídico interno y externo, constituido básicamente por: **1)** la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que adoptó el Convenio Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos en 1966, cuyo **artículo 27** menciona: "el derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a disfrutar de su propia cultura, a la preservación de

-4-
wotro



las costumbres y tradiciones legales”; 2) la Constitución Política del Ecuador del año 1998, en cuyo **artículo 191 inciso 4**, expresa: “Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional”; 3) el Convenio 169 de la OIT y la Ratificación del Congreso Nacional y del Gobierno del Ecuador al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, publicada en el Registro Oficial No. 304 de 24 de abril del 1998, en cuyos artículos 8, 9 y 10 se establecen como prioritarias normas pro-indígenas y derechos especiales de indígenas ante la jurisdicción ordinaria, así el **artículo 9 numeral 2**, que reza: “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”, o su **artículo 10 numeral 1**, que dice: “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. “Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”; 4) la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007, en su artículo 34 o en el **artículo 35** que expresa: “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”; y, 5) la actual Constitución Política del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre del 2008, en todos sus artículos relacionados con el Derecho Indígena, como artículo 1, 56, 57, **76 literal f) , i), que contienen Derechos de Protección**, 77, numeral 7, 83 en cuyo numeral 2 se señala que son deberes y responsabilidades: “Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar”, **artículo 171**: que menciona: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y

cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria", disposiciones que por ser de rango constitucional y tener el carácter de internacionales, son de directa e inmediata aplicación, aspecto que esta Segunda Sala de lo Penal, deja sentado una vez más.- **DECIMO:** En este sentido, la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 1, de 11 de agosto de 1998, bajo cuyo ordenamiento se inició el presente juicio penal, en su artículo **191**, inciso tercero, señala que: "Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La Ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional". Por su parte, artículo 171 de la Constitución de la República vigente, publicada en el Registro Oficial número 449, de lunes 20 de octubre del 2008, corrobora este principio, al señalar textualmente lo siguiente: "**Art. 171.-** Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria".- **DÉCIMO PRIMERO:** Del expediente existe constancia suficiente de haberse aplicado en el presente caso los procedimientos de la Justicia Indígena, y como consecuencia de ello el Juez Tercero de lo Penal y Tránsito del Cañar, doctor José Rodrigo León Cáceres, al dictar su sentencia el 22 de enero del 2009, a las 10H00 (fojas 51 y 52 vuelta), ha expedido su resolución actuando sin jurisdicción, ni competencia, por tener la condición de juez ordinario, y por ende sin capacidad jurisdiccional para decidir el caso de jurisdicción indígena, cuya resolución debió haber sido respetada, lo cual entraña violación de los derechos de los recurrentes, en particular el principio fundamental de que "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa", consagrado en el numeral 16, del artículo 24, de la Constitución Política de la República, hoy numeral 7, letra i), del artículo 76, de la Ley Suprema, que textualmente dice: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez

-5
cinco



por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto", y, por ende, vulneración del artículo 191, hoy 171 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual constituye un error judicial que la Sala estima necesario enmendarlo.- **DÉCIMO SEGUNDO:**

Sobre la base de lo dicho, y las pruebas aportadas en la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada, es evidente que en la sentencia de mérito se han vulnerado las garantías básicas del debido proceso, previstas en los artículos 76 y 169, en relación con el artículo 171 (antes artículo 24, en relación con los artículos 23, 192 y 191, inciso tercero) de la Constitución de la República, y en ella se ha incurrido en error de hecho, vulnerando el principio fundamental del "Non bis in idem" .- Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario realizar otro análisis, esta **Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, acepta el recurso de revisión y corrigiendo el error judicial contenido en la sentencia condenatoria expedida por el Juez Tercero de lo Penal y Tránsito del Cañar, el 22 de enero del 2009, a las 10H00, se la revoca y en su lugar se absuelve a Melchor Zhinín Pinguil y María Dolores Caizán Alvarez; disponiendo la inmediata devolución del proceso al Órgano Judicial Inferior para los fines de Ley.- Dejase a salvo las acciones que el querellante José Humberto Muñoz Iglesias, pudiere tener dentro de la Jurisdicción Indígena.- Llamase severamente la atención al Juez Tercero de lo Penal y Tránsito del Cañar, por la falta de aplicación de las normas de carácter legal y constitucional que se dejan anteriormente anotadas, debiendo hacerse conocer esta resolución, mediante oficio, al Consejo de la Judicatura del respectivo Distrito.- Cúmplase y Notifíquese.-

F).- Dr. Luis Abarca Galeas.- JUEZ PRESIDENTE.- Dr. Luis Quiroz Erazo.- CONJUEZ.- Dr. Enrique Pacheco.- CONJUEZ.- Sigue la certificación y notificación, lo que comunico a usted para fines de Ley.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, 28-11-2011, las.....

CERTIFICO:

EL SECRETARIO RELATOR

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR



100

C

C

100